ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-43/2013

PROMOVENTE: MARTHA LORENA

MELÉNDEZ MATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-43/2013, integrado con motivo del escrito signado por Martha Lorena Meléndez Mata, que denomina "Recurso de Revisión", recibido el treinta de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario emitido en el expediente SG-AG-14/2013 que determinó no dar tramitar al escrito de "Amparo Indirecto" interpuesto por la hoy actora, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
- a) Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil trece, la actora acudió a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Meoqui, Chihuahua, para registrarse en la contienda electoral interna para la presidencia municipal en dicha localidad.
- b) Presentación de escrito de "Amparo Indirecto". El tres de abril siguiente, la actora presentó ante esta Sala Superior, escrito de "Amparo Indirecto" en contra de la supuesta omisión del Comité Municipal mencionado, de dar respuesta a su solicitud. El asunto fue registrado con el número de expediente SUP-AG-27/2013.
- c) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de nueve de abril de este año, esta Sala Superior determinó la remisión de las constancias relacionadas con la impugnación de la actora a la Sala Regional Guadalajara, por ser un asunto de su competencia.
- d) Resolución impugnada. El veintidós de abril de este año, la Sala Regional Guadalajara acordó en el expediente SG-AG-14/2013, no tramitar el escrito de "Amparo Indirecto" presentado por la actora.
- II. Presentación de Recurso de Revisión. El treinta de mayo del año en curso, la actora presentó escrito ante la

Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, que denominó "Recurso de Revisión", integrándose en dicha sala el expediente SG-AG-17/2013, y mediante acuerdo de cuatro de junio de este año, se ordenó remitir dicho expediente a esta Sala Superior para efectos de resolver lo procedente.

III. Turno. Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-43/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", la cual puede consultarse en las páginas 413 a 415 de la "Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral", volumen 1 de Jurisprudencia.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el "Recurso de Revisión" hecho valer por la promovente, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara, emitido en el expediente SG-AG-14/2013 que determinó no tramitar el escrito de "Amparo Indirecto" interpuesto por la hoy actora, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

En esas condiciones, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto, la accionante refiere en su escrito que promueve un "Recurso de Revisión" para controvertir el Acuerdo Plenario emitido en el expediente SG-AG-14/2013 que determinó no dar trámite al escrito de "Amparo Indirecto" interpuesto por la propia actora.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que a través del denominado "Recurso de Revisión", no es jurídicamente viable controvertir una determinación emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley procesal electoral, supuesto que no se actualiza en el presente caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.
- **b)** En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, del escrito signado por Martha Lorena Meléndez Mata, se aprecia que impugna de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, el Acuerdo Plenario emitido en el expediente SG-AG-14/2013 que determinó no tramitar el escrito de "Amparo Indirecto" interpuesto por la hoy actora, en virtud de considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado.

También se desprende que la pretensión esencial de la promovente consiste en que se revoque el Acuerdo Plenario recurrido a efecto de que se admita el medio de impugnación desechado que promovió como "Amparo Indirecto" y se revise la legalidad de su participación en la contienda interna del Partido Acción Nacional, para la presidencia municipal en Meoqui, Chihuahua.

Lo anterior, porque, según la actora, el Comité Municipal del partido citado en dicho municipio ha actuado con dolo e imprudencia en sus asuntos electorales de pre- registro y registro para participar en la elección interna municipal, así como en no tener por acreditado el pago de sus cuotas partidistas.

Del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-AG-14/2013 impugnado, se advierte que determinó su improcedencia y no dar trámite como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al escrito intitulado Amparo Indirecto, presentado por Martha Lorena Meléndez Mata, al considerar la inexistencia del acto reclamado, es decir no existir la omisión que la actora atribuyó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en Meoqui, Chihuahua, de tramitar su solicitud de participación en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección en dicho municipio.

Es preciso señalar que, previamente a asumir tal determinación, la Sala Regional señalada como responsable estimó pertinente formular requerimiento al Comité Directivo Municipal citado, a fin de que le informara, si el veintidós de marzo del presente año, la ciudadana Martha Lorena Meléndez Mata presentó ante dicho Comité su documentación de registro como precandidata a la presidencia municipal en Meoquí, Chihuahua.

Al respecto, el órgano partidista requerido, mediante oficio CDM MEOQUI/PAN 01/04/2013 emitido por conducto de su Presidente, informó que la actora no presentó documentación alguna para su registro al cargo mencionado.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Guadalajara señaló, que en el expediente SG-AG-14/2013 no existía medio de convicción alguno para demostrar, al menos de manera indiciaria, que Martha Lorena Meléndez Mata, hubiere presentado su documentación de registro como precandidata, con la cual pudiera desvirtuar la información proporcionada por el Comité Municipal de Meoqui.

En esa tesitura concluyó, que la supuesta omisión planteada en el escrito inicial de la actora no existe, ya que al no haber evidencia de alguna solicitud por parte de la actora, es inconcuso que el Comité Directivo Municipal señalado como

responsable no estaba obligado a emitir respuesta alguna a la justiciable.

Conforme con el contenido de la citada resolución esta Sala Superior considera que no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el escrito de la promovente como recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque de la lectura del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ya que se determinó la improcedencia y por tanto no dar trámite al escrito de la actora presentado como Amparo Indirecto, en razón de la presunta inexistencia del acto reclamado; tampoco es una sentencia en que parcialmente se hubiere sobreseído y en parte, se analizara el fondo de la cuestión; tampoco la Sala Regional inaplicó, expresa o implícitamente, ley electoral considerarla una por inconstitucional; además, no se hizo algún planeamiento por el actor en la instancia primigenia por el cual se solicitara la inaplicación de alguna disposición legal por inconstitucionalidad. En consecuencia, no se surten los supuestos ni dicho presupuestos de procedencia de de recurso reconsideración a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, debe desecharse de plano la impugnación formulada por Martha Lorena Meléndez Mata en su escrito que denomina "Recurso de Revisión", a fin de combatir la determinación contenida en el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional responsable.

En otro aspecto, la actora solicita en la segunda página de su promoción, que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita un pronunciamiento acerca de su seguridad física y de su familia, aduciendo haber sufrido atentados armados, ya que considera que es responsabilidad de este órgano jurisdiccional tal pronunciamiento.

Al respecto, es necesario precisar que este Tribunal Electoral no es la autoridad competente para emitir pronunciamientos en relación con la seguridad e integridad física de los accionantes en los diversos medios de impugnación en materia electoral, ya que tal facultad corresponde a la autoridad investigadora de presuntas conductas delictivas, y es quien, en su caso, debe actuar y proveer lo necesario en esos supuestos.

Por tanto, se ordena dar vista con copia certificada del escrito denominado "Recurso de Revisión", a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las actuaciones y provea lo necesario en relación con la seguridad física de Martha Lorena Meléndez Mata y de su familia, que siente amenazada por los atentados armados que afirma haber sufrido.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la impugnación formulada por Martha Lorena Meléndez Mata, intentada como "Recurso de Revisión", a fin de controvertir el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-AG-14/2013.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con copia certificada del escrito denominado "Recurso de Revisión", para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las actuaciones y provea lo necesario en relación con la seguridad física de Martha Lorena Meléndez Mata y de su familia.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; y, por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafos 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-43/2013

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA